

nistración de la cantidad de cuatrocientas cinco mil seiscientas cinco coma sesenta y siete pesetas como diferencia de la cantidad ingresada; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

4990 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de marzo de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
- 1 dólar USA:		
Billete grande (1)	84,79	87,97
Billete pequeño (2)	83,94	87,97
1 dólar canadiense	70,29	73,28
1 franco francés	18,97	17,61
1 libra esterlina	187,34	194,37
1 libra irlandesa (4)	145,84	151,31
1 franco suizo	43,25	44,87
100 francos belgas	239,92	248,92
1 marco alemán	39,88	41,38
100 liras italianas (3)	8,01	8,81
1 florín holandés	36,04	37,40
1 corona sueca (4)	18,21	18,98
1 corona danesa	12,66	13,20
1 corona noruega (4)	15,49	16,15
1 marco finlandés (4)	20,66	21,54
100 chelines austriacos	561,39	585,25
100 escudos portugueses (5)	142,15	148,19
100 yens japoneses	40,48	41,73
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,02	15,65
100 francos CFA	33,95	35,00
1 cruzeiro	1,22	1,25
1 bolívar	19,15	19,74
1 peso mejicano	3,55	3,66
1 rial árabe saudita	24,92	25,09
1 dinar kuwaití	306,84	316,33

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 2 de marzo de 1981.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4991 ORDEN de 9 de febrero de 1981 por la que se establecen las servidumbres aeronáuticas, a título provisional, de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de comunicaciones en Monte Cura, Randa (Mallorca).

Ilmos. Sres.: El Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, capítulo II, determina las características

de las limitaciones en torno a los distintos tipos de instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, y posibilita a establecer las servidumbres específicas a título provisional, quedando sin efecto si en un plazo de doce meses, no son confirmadas por el correspondiente Decreto.

En la actualidad, no están aún promulgadas las servidumbres correspondientes a las instalaciones de Monte Cura, en Randa, pertenecientes a este Ministerio (Subsecretaría de Aviación Civil). Por otra parte, han aparecido en las proximidades de aquéllas, instalaciones repetidoras de comunicaciones privadas con el riesgo de alterar, por posibles interferencias, el rendimiento normal de las comunicaciones aeronáuticas, y en consecuencia, el control de tránsito aéreo.

En consideración a lo expuesto, y ante la necesidad de disponer con urgencia de la disposición adecuada que proteja las mencionadas instalaciones, se hace preciso fijar las servidumbres específicas de los terrenos inmediatos al Centro de Emisores, Centro de Receptores y enlace por microondas, de acuerdo con el artículo 27, párrafo II del Decreto 584/1972, citado.

En su virtud este Ministerio acuerda:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, y lo estipulado en el artículo 27, párrafo 2.º, se establecen, a título provisional, las servidumbres correspondientes a las instalaciones de Centro de Emisores, Centro de Receptores y enlace por microondas, situados en la cima del Monte Cura, en Randa (Mallorca).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, se establecen las que a continuación se resumen.

Zona de seguridad: Superficie de terreno que rodea a la zona de instalación, hasta una distancia de 300 metros de su perímetro, para los Centros de Emisores y Receptores, y de 200 metros, para el enlace por microondas. Dentro de esta zona se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentran, sin previo consentimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Zona de limitación de alturas: Superficie de terreno que rodea a la zona de instalación, hasta una distancia de 2.000 metros de dicha zona. En esta zona se prohíbe que ningún elemento sobrepase la superficie de limitación de alturas. Dentro de esta zona será necesario el consentimiento previo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la instalación fija o móvil de todo tipo de emisor radioeléctrico, así como cualquier dispositivo que pueda dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de la instalación radioeléctrica aeronáutica.

Superficie de limitación de alturas: Para los Centros de emisores y receptores, superficie con pendiente del 5 por 100 con el plano horizontal, contada a partir del perímetro de la zona de instalación. Para el enlace por microondas, la distancia entre el eje del haz y los planos limitativos es de 38 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitirá al Gobierno Civil para su curso a los Ayuntamientos afectados, planos descriptivos de las referidas servidumbres. Los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, no podrán autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Transportes y Comunicaciones y de Aviación Civil.

4992

RESOLUCION de 4 de febrero de 1981, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras para el curso académico 1981-1982, y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 10 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), se convoca concurso de méritos para la adjudicación de becas con destino a estudiantes extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras, para el curso académico 1981/82, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las subvenciones a que se refiere el presente concurso se destinan a ayudar a costear la estancia de estudiantes extranjeros que deseen seguir la carrera de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, o los estudios de Hostelería en cualquiera de sus grados, tanto en la Escuela Oficial